

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2022 00277 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, se procede a resolver las excepciones previas propuestas a través de recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Termotécnica Coindustrial S.A. contra el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago¹.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del Código General del Proceso, el legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al *sub lite*, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 5° del artículo en mención, esto es, «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

Señala el recurrente que, de conformidad al numeral 6° del artículo 90 *ibidem* no se debió librar mandamiento de pago, pues el escrito de demanda carecía del juramento estimatorio siendo contrario al artículo 426 *ibidem* que dispone la ejecución de las obligación de dar o hacer.

Es preciso señala que, este Despacho libró mandamiento bajo los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del código procedimental civil, este último artículo obedece a las obligaciones que versan sobre cantidades liquidas de dinero, como lo es en el presente proceso.

Asimismo, las pretensiones van encaminadas al cobro de capital y los intereses moratorios estipulados en el contrato de transacción celebrado por las partes, es decir, no existe una suma indeterminada y/o cobro de perjuicios.

En consecuencia, no habría sido procedente por parte de esta Sede Judicial haber impuesto una carga, tal como es, prestar juramento estimatorio al no ajustarse a la naturaleza del litigio.

¹ Archivo Digital "064Reposicion"

En virtud de lo anterior, se despachará desfavorablemente la reposición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese, (3)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb327babf4e9df58b2f5371036d69686a37e4be9fad9d1104c344f14e139ed**

Documento generado en 09/02/2024 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>